



NUR <11001-60-00-013-2019-01145-00
Ubicación 49379
Condenado CAMILO ANDRES TINJACA MORENO
C.C # 1024534116

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 691 del TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ

NUR <11001-60-00-013-2019-01145-00
Ubicación 49379
Condenado CAMILO ANDRES TINJACA MORENO
C.C # 1024534116

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ

1B.
2021

Ejecución de Sentencia : 49379
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2019-01145-00
Condenado: : CAMILO ANDRÉS TINJACÁ MORENO
Cédula: : 1024534116
Fallador : JUZGADO 48 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s) : RECEPTACIÓN EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ
Decisión: : 1 A SOLICITUD DE PARTE – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 691

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **Camilo Andrés Tinjacá Moreno**, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 21 de mayo de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Camilo Andrés Tinjacá Moreno** al ser hallado cómplice de los delitos de **receptación en concurso heterogéneo con uso de documento público falso**, a las penas principales de **cuarenta y dos (42) meses de prisión y al pago de tres punto cinco (3.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 4 de febrero de 2019.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Camilo Andrés Tinjacá Moreno está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **4 de febrero de 2019**, data que fue capturado en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado **28 meses y 27 días**; y por concepto de redención de pena se le reconocieron **2 meses y 19.5 días** en decisión de la fecha.

En consecuencia, sumados el periodo de privación de la libertad y la redención de pena anotados se tiene que el señor **Tinjacá Moreno** ha descontado de la sanción impuesta **31 meses y 16.5 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **25 meses y 6 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto del pago de los perjuicios, se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena en tal sentido.

En cuanto a la multa, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el artículo 3º parágrafo 1º determino que: *"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación del mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa".*

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la **valoración de la conducta punible**, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias **concepto favorable** para la concesión del subrogado, expedido por el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, así como certificación en la que se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta buena y ejemplar.

Y frente a la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014, en la que declaró exequible la expresión *"previa valoración de la conducta*

punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

"Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados." (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

"Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena".

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró las conductas en la sentencia condenatoria como graves, reflejadas en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente¹:

¹ Audiencia de lectura de fallo del 10 de Diciembre de 2019. Registro 1:01:00 y ss.

“...la sentencia condenatoria se profiere en virtud de el preacuerdo (Sic) celebrado por el mencionado ciudadano con ocasión de los cargos que en su contra la Fiscalía formulare, correspondientes al delito de receptación del inciso segundo del artículo 447 del Código Penal y uso de documento público falso de acuerdo al artículo 291 de la misma obra.

En cuanto a los hechos tenemos que estos ocurren el 4 de febrero de 2019 siendo aproximadamente las 13:45 horas, cuando la patrulla integrada por los señores Quiroga y Calderón Marín se trasladaban por la calle 13 con dirección a la Seccional de investigación Criminal, observa una persona que se moviliza en una motocicleta esta tiene actitud sospechosa, lo abordan, solicitan su identificación, dijo llamarse Camilo Andrés Tinjacá Moreno, presenta su cédula, solicitan los documentos del vehículo, al no portarlos proceden a verificar la identificación del mismo encontrando que se encontraba marcada la moto con las letras EOK 62 D correspondiendo a la placa pero que llevaba una diferente a las letras AMY 86 D, razón por la cual solicitan antecedentes a la central de radio y se les informa que la motocicleta de placas EOK 62 D había sido reportada como hurtada de acuerdo a la denuncia 110016101626201900225.

En el informe ejecutivo de fecha 5 de febrero del año 2019 se da cuenta nuevamente por los funcionarios de Policía Nacional las circunstancias en las que es capturado el ciudadano aquí presente reiterando los señores intendente Jhon Marín Quiroga y el patrullero Calderón Guarán Jefferson que adelantando las labores en la calle 13 sentido occidente oriente observan a una persona de sexo masculino de jean color azul, camisa gris y chaleco negro en una motocicleta y proceden a verificar entonces características de este rodante encontrando que había sido denunciada como hurtada días antes, razón por la cual proceden a la captura del mencionado ciudadano.

(...)

Con los anteriores elementos materiales probatorios entonces el Despacho puede verificar la tipicidad del comportamiento endilgado al ciudadano aquí presente toda vez que se trata de la receptación, es decir, de la posesión de un elemento que previamente había sido reportado como hurtado, por su propietario el señor Jairo Vanegas Loaiza (...) e indicó entonces que ese elemento de su propiedad le había sido despojado con antelación dando a conocer los documentos que le acreditaban en tal condición del mencionado vehículo y siendo destinatario finalmente de este rodante.

Asimismo entonces se encuentra también la verificación del comportamiento atentatorio contra la fe pública toda vez que como se dijo, las placas que habían sido impuestas en el rodante objeto de este proceso no correspondían a las verdaderas, con esto buscando entonces de manera adecuada timar la autoridad policial en el entendido de no poder lograr la ubicación del rodante inicialmente denunciado por parte de su propietario como hurtado, al poseer un mecanismo de identificación diferente, es decir, una placa diferente a la que le correspondía.

Se trata entonces de comportamientos que atentan contra los bienes jurídicos tanto de la administración pública, de la administración de justicia, toda vez que se trataba entonces en este caso de poder verificar el hurto o apoderamiento de un bien rodante con las manifestaciones también realizadas con la afectación a la fe pública con el uso de esa placa incorrecta como ya se indicado...

Pasamos entonces en lo que corresponde a la dosificación de la pena:

Parte del preacuerdo es el reconocimiento por parte de la Fiscalía de la complicidad de acuerdo con el artículo 30 del Código Penal que implica una rebaja de la pena de la sexta parte a la mitad aplicando entonces la mayor proporción al mínimo.

Así entonces el artículo 447 del Código Penal en el inciso segundo establece entonces la receptación, que como se dijo en precedencia trae una pena de 6 a 13 años y una multa de 7 a 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo

que implica entonces que realizada la deducción en virtud de la complicidad fruto del preacuerdo o negociación del señor Tinjacá Moreno, la pena para el delito de receptación correspondería a una mínima de 3 años en cuanto a la de prisión, y a la multa correspondiente a 3.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora en lo que hace al delito relacionado con la fe pública que está en el artículo 291 del Código Penal, este establece una sanción de 4 a 12 años, sin embargo debe hacerse el incremento porque se trata de un medio motorizado el que viene implicado en el comportamiento, lo que implica un aumento en la mitad de la pena, aumento que se realiza pero en este caso atendiendo las reglas del artículo 60 numeral segundo del Código Penal al máximo, es decir entonces que realizada la degradación en cuanto a la complicidad en la mitad se trataría de un comportamiento que como trae como pena una mínima de 2 años de prisión.

Ahora bien, para dosificar la pena entonces tendríamos lo siguiente: no se indicó por parte de la Fiscalía la existencia de circunstancias de mayor punibilidad que fueran enrostradas al ciudadano de acuerdo con el artículo 58 del Código Penal y tampoco se puede reconocer la inexistencia de antecedentes penales toda vez que ha indicado el señor Fiscal, se encuentra purgando una sentencia condenatoria en virtud de una condena que le había sido impuesta previamente por un delito atentatorio contra la seguridad pública como es el porte ilegal de armas. Sin embargo entonces el Despacho realizará dosificación de la pena en lo que corresponde a los mínimos tanto para el delito de receptación como para el delito de uso de documento público falso. En consecuencia, por el primer comportamiento impondrá una pena de 3 años correspondiente al de receptación atendiendo la gravedad de este delito que se trata de una forma de facilitar la comisión de las conductas delictivas y de esa forma de incrementar también la impunidad en muchos comportamientos como en este caso en el delito base que corresponde al hurto dado que dificulta el ejercicio de la autoridad en cuanto a la ubicación de estos bienes, y a la judicialización de los responsables de los comportamientos contra el patrimonio económico. En cuanto al delito de uso de documento público falso en este caso del artículo 291 del Código Penal, pues se observa claramente también que hay una intensidad grave en lo que corresponde al dolo que se afecta la fe pública toda vez que la ciudadanía parte del principio de la buena fe en el entendido que los documentos en este caso la placa del rodante es el que corresponde y no uno que se haya cambiado, se entiende que la finalidad única en esta oportunidad era también menguar el ejercicio de la autoridad policial y de las labores investigativas de los demás organismos de control, razón por la cual entonces por este delito me refiero al de uso de documento falso se impondrá una pena correspondiente también al mínimo que hechas las operaciones correspondería a 2 años de prisión.

Debe indicar el Despacho entonces que hecho lo anterior, corresponde fijar la pena definitiva de acuerdo a las reglas que establece el artículo 31 del Código Penal; así entonces el comportamiento de mayor entidad corresponde al artículo 447 inciso segundo del Código Penal toda vez que la pena se fijó en 3 años como se dijo en precedencia, debiendo realizar un incremento de acuerdo al segundo comportamiento el que el Despacho lo realizará en 6 meses por el segundo delito me refiero al atentatorio contra la fe pública, razón por la cual se impone una pena definitiva al ciudadano Tinjacá Moreno de 3 años y 6 meses al hallarlo cómplice responsable de los delitos de receptación del artículo 447 inciso segundo del Código Penal uso de documento falso de acuerdo al artículo 291 del Código Penal...".

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta teniendo en cuenta las circunstancias en las que se produjo el hecho, pues se advirtió que **Camilo Andrés Tinjacá Moreno** fue aprehendido no solo por ir conduciendo una motocicleta que en anterior oportunidad había sido objeto de hurto sino que porque las placas del rodante no correspondían a las verdaderas, demostrando con ello una mayor intensidad del dolo, al pretender engañar a las autoridades y evitar que la moto hurtada pudiera ser ubicada y recuperada, sin que tampoco se pueda pasar por alto que el prenombrado registra otro antecedente penal por un delito contra la seguridad pública; elementos y aspectos todos estos

desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la víctima y la sociedad, quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación unos de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo son la fe pública y la eficaz y recta impartición de justicia, y en la forma en que lo hizo según las consideraciones explicadas anteriormente, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y su conducta por el centro de reclusión ha sido calificada como bueno y ejemplar, la valoración legal de los comportamientos ilícitos por los que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad de los mismos, **con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado de conocimiento**, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el subrogado de la libertad condicional a **Camilo Andrés Tinjacá Moreno**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

49379
11001-60-00-013-2019-01145-00
CAMILO ANDRÉS TINJACÁ MORENO
1024534116
Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 691

Unidad
Procuraduría General de la Nación
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas

NOTIFICACIONES

FECHA: 09/07/21

NOMBRE: CAMILO TINJACA

CÉDULA: 1.024534116

NOMBRE DEL JUEZ: FLOR MARGARITA LEON CASTILLO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 23 JUL 2021

La anterior providencia

Procuraduría General de la Nación

Firmado Por:

FLOR MARGARITA LEON CASTILLO

JUEZ

JUZGADO 018 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9ac48f9522b952cf33ea4752090acdfd060818f2acde8043448aebbd6ae9dc**

Documento generado en 02/07/2021 08:05:04 a. m.

Notificación - Autos y oficios del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 20/07/2021 20:09

Para: Erika Maritza Yara Barrera <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fueron enviadas copias de los autos y oficios seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
29331	Abniyereth Rafael Godoy Calles	30/06/2021
109511	Néstor Andrés Blanco Alfonso	30/06/2021
4845	Isaías Murcia Ayala	29/06/2021
4845	Isaías Murcia Ayala	29/06/2021
22431	Jaime Leonso Rodríguez Rodríguez	29/06/2021
27325	Yusmari Yoseli Rodríguez Fernández	30/06/2021
141244	Fernando Rodríguez Carreño	28/06/2021
68	Mercedes Zapata Jiménez	30/06/2021
8200	Argermiro Zarta Guzmán	30/06/2021
5528	Nelson Jaimes Quintero	30/06/2021
51159	Jhoan Alejandro Devia Vargas	29/06/2021
51159	Jhoan Alejandro Devia Vargas	29/06/2021
47069	César Augusto Vera Guzmán	28/06/2021
39861	Brayan David Castro Mina	30/06/2021
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	25/06/2021
11325	Laura Sánchez Real	18/06/2021
13895	Andrés Felipe Tabima Flórez	22/06/2021
13895	Andrés Felipe Tabima Flórez	22/06/2021
1545	Doiler Gerardo Olaya Velasco	29/06/2021
24881	Derwin Antonio Márquez del Mar	18/06/2021
44977	Viviana López Ramos	30/06/2021
52675	Hernestina Durán Argëllo	29/06/2021
27725	Jorge Iván Ospina Giraldo	30/06/2021
49379	Camilo Andrés Tinjacá Moreno	30/06/2021
49379	Camilo Andrés Tinjacá Moreno	30/06/2021
47141	Albenis Ricardo Méndez Zambrano	30/06/2021
33893	Yonathan Alexánder García Gutiérrez	29/06/2021
44831	Carlos Javier Loaiza Ortegón	22/06/2021
107778	Luis Alberto Rey Pinzón	6/07/2021
10848	Ana Julia Muñoz Rincón	7/07/2021
7802	Jorge Navarro Pérez	18/06/2021
15534	Isabel Martínez Pineda	18/06/2021
10030	Nini Johana Amaya Cely	30/06/2021
2218	Fanny Anacona de Oyos	30/06/2021
30470	Luis Alejandro Ramírez Nivia	23/06/2021
25158	Didier Steven Becerra Palacios	30/06/2021
25836	Elmer Osbeiro Viafara Carvajal	30/06/2021
41335	Luis Enrique Forero Téllez	25/06/2021
2499	Iván Daniel Garzón Oyola	12/07/2021
55099	Yennifer Andrea Morato Montero	1/07/2021
45641	Arquímedes López Ussa	1/07/2021
7361	Mery Andrea Plata	1/07/2021

42335	Augusto Sarmiento Sarmiento	2/07/2021
14956	Pablo Asdrubal Ibáñez Peña	25/06/2021
110676	Jorge Armando Velásquez Moreno	23/06/2021
121925	Luis Javier Peña Cocuy	1/07/2021
35232	José Germán Cortés Cotacho	25/06/2021
29002	Jessica Andrea García Sora	24/06/2021
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	30/06/2021
23948	Jimmy Santiago Contreras Contreras	25/06/2021
31065	José Alejandro Velásquez Peña	14/07/2021
7344	Adriana Milena Gómez Buitrago	13/07/2021

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

RV: Recurso de reposición y en subsidio la apelación ante auto interlocutorio No. 691 del 30/06/2021. Rad. 11001600001320190114500. Notificado al penado Camilo Andres Tinjaca Moreno C.C No. 1.024.534.116 el jueves 8 de junio de 2021. Delito: Receptació...

Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/07/2021 10:16

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 7 archivos adjuntos (4 MB)

2 - CARTILLA BIOGRAFICA y DISCIPLINA.pdf; 1 - PODER - RECEPCION - USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO.pdf; 5 - CERTIFICACION DE CONVIVENCIA EN COMUNIDAD.pdf; 4 - CEDULA DE CIUDADANIA PROPIETARIA DOMICILIO.pdf; 3 - RECIBO DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIO.pdf; 6 - FOTOGRAFIAS ARRAIGO DOMICILIARIO.pdf; 7 - REGISTRO CIVIL - HIJA DEL CONDENADO.pdf;

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9 A – 24

Tel. 2864524

 logo

De: AMIV <amives760@gmail.com>

Enviado: martes, 13 de julio de 2021 8:39 p. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <coorcesejpgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio la apelación ante auto interlocutorio No. 691 del 30/06/2021. Rad. 11001600001320190114500. Notificado al penado Camilo Andres Tinjaca Moreno C.C No. 1.024.534.116 el jueves 8 de junio de 2021. Delito: Receptación – ...

Señor

Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Email: ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio la apelación ante auto interlocutorio No. 691 del 30/06/2021.

Rad. 11001600001320190114500.

Notificado al penado Camilo Andres Tinjaca Moreno C.C No.

1.024.534.116 el jueves 8 de junio de 2021.

Delito: Receptación – Uso de documento público falso.

Respetada Señoría

Actuando como apoderada de confianza del Señor CAMILO ANDRES TINJACA MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.024.534.116 y en conformidad a lo motivado por su despacho en el auto de la referencia mediante el cual niega el subrogado de la libertad condicional a mi cliente, respetuosamente me permito presentar ante este pronunciamiento Recurso de Reposición y en Subsidio la Apelación en los siguientes términos

PRIMERO: Se sustenta por su despacho en auto interlocutorio No. 690 de junio 30 de 2021, que según certificados 17873318 año 2020, 17950111 año 2020 y 18001926 año 2020 que la pena a redimir son 2 meses y 19.5 días por actividades de trabajo correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2020; Que en igual sentido se destaca allí, que la conducta de mi prohijado ha sido Ejemplar y la actividad Sobresaliente

SEGUNDO: En los fundamentos legales y consideraciones y decisión del despacho, en auto interlocutorio No. 691 de junio 30 de 2021, se señal que:

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el articulo 30 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

"Articulo 30. Modificase el articulo 64 de la ley 599 de 2000 el cual quedara así:

Articulo 64. Libertad condicional. El Juez. Previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al Juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia ó inexistencia del arraigo.

TERCERO: Que Camilo Andres Tinjaca Moreno, esta privado de la libertad en establecimiento carcelario desde el 4 de febrero de 2019, es decir que a la fecha ha purgado 28 meses y 27 días y por concepto de la redención de pena se le reconocieron 2 meses y 19.5 días, en consecuencia de lo anterior ha descontado de la sanción impuesta 31 meses y 16.5 días

tiempo superior a las (3/5) partes de la condena, que para el caso corresponden a 25 meses y 6 días.

CUARTO: La Valoración de la Conducta Punible, en este aspecto y de conformidad a la Sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, "indica que el Juez de Ejecución de Penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez Penal de la Sentencia Condenatoria".

Así las cosas a valoración de su despacho, determina continuar con el tratamiento a nivel penitenciario por cuenta de Camilo Andres Tinjacá Moreno.

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Señoría, si bien es cierto el artículo 64 de ley 599 de 2000 establece que para conceder la libertad condicional se debe tener en cuenta:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

En este aspecto mi prohijado ha descontado de la sanción impuesta 31 meses y 16.5 días tiempo superior a las (3/5) partes de la condena, que para el caso corresponden a 25 meses y 6 días.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Su despacho en auto interlocutorio No. 690 de junio 30 de 2021, que según certificados 17873318 año 2020, 17950111 año 2020 y 18001926 año 2020 destaca allí, que la conducta de mi prohijado ha sido Ejemplar y la actividad Sobresaliente.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Se sustenta en el presente recurso al igual que en solicitud inicial, el arraigo familiar y social de mi protegido.

SEGUNDA: La Valoración de la Conducta Punible, su despacho determina continuar con el tratamiento a nivel penitenciario por cuenta de Camilo Andres Tinjacá Moreno, teniendo en cuenta la gravedad punitiva.

Al respecto Señoría, si bien es cierto que el Juez de ejecución de penas y Medidas de Seguridad debe valorar la readaptación social del penado en concordancia a Sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, también es cierto que, con lo aquí visto y demostrado por mi cliente, concordante con su conducta ejemplar, actividad sobresaliente y trabajo realizado demuestra su total y plena intención de ser un mejor ciudadano y no representar un peligro para la sociedad.

Ruego a su Señoría, conceder este beneficio a mi prohijado, en aras de iniciar un nuevo camino en la resocialización, Camilo Andres Tinjacá Moreno, quien en realidad está totalmente arrepentido por su pasado oscuro y desea emprender un nuevo camino al lado de su hija Mariana Tinjacá Rincon, de 10 años (Anexo Registro Civil de Nacimiento)

PRETENSIONES

Señoría respetuosamente y en concordancia a lo antedicho, me permito solicitar a su despacho, imponer como pena sustitutiva de no hallarse los presupuestos para otorgar la Libertad Condicional a mi cliente, conceder el mecanismo sustitutivo de Prisión Domiciliaria.

En tal sentido y previo a los requerimiento y compromisos establecidos por su despacho, mi cliente estará dispuesto a someterse a un dispositivo de vigilancia electrónica.

Es a tener en cuenta Señoría, el cumplimiento de los siguientes requisitos por cuenta de mi protegido:

- Que la condena se imponga por delito cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho años de prisión o menos.
- Que el sentenciado haya cumplido el 50 % de la pena.
- Que el penado no pertenezca al grupo familiar de la víctima.
- Que se demuestre arraigo social y familiar del convicto.
- Que no se trate de alguno de los 75 delitos excluidos del mecanismo.
- Que el condenado preste caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la medida.

ANEXOS

Anexo a lo precitado los siguientes documentos a fin de demostrar el arraigo y convivencia, cartilla biografía e historial de conductas, resolución favorable INPEC y otros.

- Poder conferido, C.C y T.P, CS-J.
- Cartilla biografía e historial de conductas, resolución favorable.
- Recibo servicios públicos a domicilio donde habitara mi cliente.
- Cédula de Ciudadanía propietaria de la vivienda donde habita mi cliente.
- Certificación de convivencia en comunidad, de los vecinos del sector.
- Fotografías del domicilio y cuarto donde habitara mi cliente.
- Registro civil de nacimiento de la menor hija de mi cliente.

Cordial y respetuoso saludo,

BERTHA LUCIA CASSALETH ANAYA

C.C. No. 1.051.668.404 expedida en Mompox Bolivar

T. P. N o. 269.994 del C.S-J.



AMIV
Abogados Especializados

Señor
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá D.C.

ASUNTO: Otorgamiento de Poder. Rad. 11001600001320190114500
Camilo Andres Tinjaca Moreno C.C No. 1.024.534.116 de Btá
Delito: Receptación - Uso de documento público falso

CAMILO ANDRES TINJACA MORENO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.024.534.116, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., manifiesto a usted muy respetuosamente, que CONFIERO PODER, ESPECIAL AMPLIO y SUFICIENTE a la abogada BERTHA LUCIA CASSALETH ANAYA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.051.668.404 expedida en Mompox Bolivar, y titular de la tarjeta profesional No. 269.994 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación, pueda efectuar todas las acciones tendientes a mi defensa técnica y solicitar todos los beneficios de ley relacionados con la conducta punible en mención.

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para ejecutar el presente poder y todas aquellas necesarias para realizar la labor encomendada.

Sírvase señor Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados, toda vez que mi apoderada se encuentra expresamente facultada de mi parte.

Del Señor Juez.,

Camilo Tinjaca



CAMILO ANDRES TINJACA MORENO
C.C. No. 1.024.534.116

Acepto.,

BERTHA LUCIA CASSALETH ANAYA
C.C. No. 1.051.668.404 expedida en Mompox Bolivar
T. P. N o. 269.994 del C.S-J.

BOGOTÁ, D.C.

OFICIO NO. 114 - CPMSBOG - OJ - LC - 5477

SEÑORES

JUZGADO 18 EJECUCION DE PENAS DE BOGOTÁ D.C.

REF: LIBERTAD CONDICIONAL / RESPUESTA DERECHO DE PETICION
PROCESO: 110016000013201901145
PRIVADO DE LA LIBERTAD: TINJACA MORENO CAMILO ANDRES
DELITO: USO DE DOCUMENTO FALSO RECEPCION.
UBICACIÓN: ALOJAMIENTO INTERNOS EC BOGOTÁ, PATIO 1B, PISO 4,
PASILLO 5, CELDA 0
N.U 1036039 IDENTIFICACIÓN: 1024531116

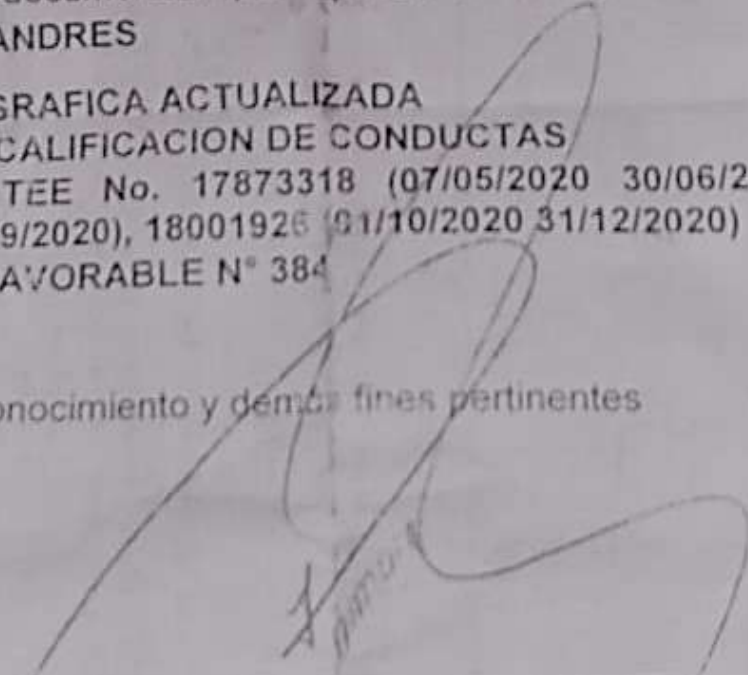
Cordial saludo:

Por medio del presente y con el fin de dar trámite al asunto de referencia, me permito remitirle los documentos que reposan en la hoja de vida de TINJACA MORENO CAMILO ANDRES

- CARTILLA BIOGRAFICA ACTUALIZADA
- HISTORIAL DE CALIFICACION DE CONDUCTAS
- CERTIFICADO TEE No. 17873318 (07/05/2020 30/06/2020), 17950111 (01/07/2020 30/09/2020), 18001926 (01/10/2020 31/12/2020)
- RESOLUCION FAVORABLE N° 384

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes

Cordialmente,



TC. © FREDDY CAMARGO ZORRILLA

Director General y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá

Viso: Dg. Jair Cusson Ortiz / Asesor Jurídico / Oficina Jurídica CPMSBOG
Director: DGTE Christian Grisales
Coor. JUD Jessica Sierra
Fecha elaboración: 15/04/2021.

Camilo T

27/04/

383598

A QUIEN INTERESE;

Los abajo firmantes DAMOS FE que el Señor CAMILO ANDRES TINJACA MORENO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.024.534.116, mayor de edad, residente en la CARRERA 43 No. 59ª -33 SUR BARRIO ARBORIZADORA BAJA, LOCALIDAD 19 DE BOGOTÁ D.C.; a quien conocemos ya hace más de 10 años como residente en el sector y le reconocemos como persona responsable, respetuosa, cumplidora con sus deberes y ciudadano que se ha destacado por su servicio comunitario y social a los largo de su convivencia en este barrio; adicionalmente damos fe que no representa un riesgo para la sociedad, que es padre cabeza y núcleo de su familia.

Por lo antes mencionado nos permitimos hacerlo más extensivo de ser necesario, comunidad barrio Arborizadora Baja.

➤

<u>Yésica ALEXANDRA AIZA Blanco</u>	<u>1024548187</u>	<u>Yésica AIZA</u>
Nombre y Apellido	Cedula de Ciudadanía	Firma
<u>Cra 43 # 59B23 SUR</u>	<u>3004816142</u>	
Dirección	Celular	

➤

<u>Mauricio Patiño</u>	<u>79925577</u>	<u>[Firma]</u>
Nombre y Apellido	Cedula de Ciudadanía	Firma
<u>Cr 43 59A43 SUR</u>	<u>3056519038</u>	
Dirección	Celular	

➤

<u>Alejandro Olarte</u>	<u>79703035</u>	<u>[Firma]</u>
Nombre y Apellido	Cedula de Ciudadanía	Firma
<u>Cra 43 # 59B43 SUR</u>	<u>3124909394</u>	
Dirección	Celular	

➤

<u>Evelin Camila Mosquera RAMOS</u>	<u>1033776685</u>	<u>[Firma]</u>
Nombre y Apellido	Cedula de Ciudadanía	Firma
<u>Calle 29 A Bis Sur # 1B B30</u>	<u>5007179507</u>	
Dirección	Celular	

➤

<u>Dayana Padilla Villaveal</u>	<u>1005623077</u>	<u>[Firma]</u>
Nombre y Apellido	Cedula de Ciudadanía	Firma
<u>Cra 43 # 58A 23</u>	<u>3227109069</u>	
Dirección	Celular	

➤ Rafael Reina Osorio
Nombre y Apellido

1106382931
Cedula de Ciudadanía

Rafael Reina O.
Firma

Cll H 59^F sur 39-77
Dirección

304-268-73-46
Celular

➤ Jhonnatan sh/
Rencó Gutierrez
Nombre y Apellido

1073155108
Cedula de Ciudadanía

Jhonnatan
Firma

man 43 H 52060 sur
Dirección

3143539667
Celular

➤ Kevin Pinilla
Nombre y Apellido

1013678794
Cedula de Ciudadanía

Kevin
Firma

Calle 59 a sur N° 38-25
Dirección

3122323836
Celular

➤ HELEN MORCIA EMERSON
Nombre y Apellido

93-297283
Cedula de Ciudadanía

HELEN
Firma

Calle 60. N° 43¹⁰ sur
Dirección

312-5761982
Celular

➤ Edmundo Hernandez Sorez
Nombre y Apellido

102424410
Cedula de Ciudadanía

Edmundo
Firma

cra 42 a H 530 82 sur
Dirección

3132005583
Celular

➤ Karen Lidibet Rubiano
Nombre y Apellido

1013648897
Cedula de Ciudadanía

Karen
Firma

Cll 59 B H 43-20 sur
Dirección

3159281015
Celular

➤ Sandra Patricia Arguello
Nombre y Apellido

39.658273
Cedula de Ciudadanía

Sandra
Firma

Cia 43 H 59¹³ sur
Dirección

3043007079
Celular

PREPARA A TUS HIJOS PARA UNA NUEVA CIUDAD CIRCULAR.

El 1 de abril empezó la segunda edición de PlayEnergy, una experiencia única en la que tus hijos descubrirán la economía circular y podrán ganar fantásticos premios.

Los retos estarán disponibles hasta el 31 de octubre. ANIMA A TUS HIJOS, INGRESA A: PLAYENERGY.ENEL.COM



EL CONCURSO, LA SELECCIÓN DE LOS GANADORES Y PARTICIPANTES Y LA ENTREGA DE LOS PREMIOS SE REALIZA Y GESTIONA DESDE ITALIA Y LO HACE LA SOCIEDAD ENEL S.p.A. NINGUNA DE LAS SOCIEDADES DEL GRUPO ENEL EN COLOMBIA REALIZA GESTIÓN ALGUNA RESPECTO AL CONCURSO Y SUS RESULTADOS.

Contáctanos

EMERGENCIAS
5 115 115
Gratuito las 24 horas.

DENUNCIAS
5 894 894
denuncias@enel.com

DEFENSOR DEL CLIENTE
<https://www.enel.com.co/es/personas/defensor-cliente.html>
defensor@enel.com

radicacionescodensa@enel.com
Chat de servicio en www.enel.com.co

App Móvil Enel-Codensa
316 283 6082

@CodensaEnergia
@CodensaEnergia
@CodensaServicio



¿Cómo pagar tu factura?

Medios Virtuales de Pago

Billetera Virtual



Corresponsales Bancarios

Red Distrital

Centros de Servicio

Código QR



* Puntos de pago donde se reciben factura vencidas. ** Excepto Centro de Servicio Chapinero y Calle 80. Ya no se acepta el pago de la factura de energía en el SUPERCADEN Suba, SUPERCADEN Bosa y SUPERCADEN Toberín.

COMPONENTES TARIFARIOS / Componentes del costo: Vigencia: ABR 2021
G:224.35 T:36.06 D:198.41 CV:60.22 PR:48.78 R:21.72 CF:0.00 / \$589.59 Costo kWh Mes
Tarifa aplicada Opción Tarifaria 589.93 Costo kWh Mes

ACTIVIDAD ECONOMICA 4819 Comercio de Energía Eléctrica Tarifa 11,04 por kWh. Bases subterráneas según Resolución No. 3205 de Diciembre de 1997. IVA Régimen Común CUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN CREG 615 DE 1995.

Sobre el contenido de la presente factura el Cliente cuenta con los mecanismos de defensa previstos en la Ley 142 de 1994, y podrá hacer uso de éstos antes de la fecha señalada para pago oportuno. Para mayor información comuníquese al 5 115 115. Operador de red: CODENSA S.A. E.S.P. Son los grandes contribuyentes según Resolución No. 3371 de Diciembre 1997.

Esta factura de energía presta mérito ejecutivo de conformidad con el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994. En cumplimiento de la resolución CREG 615 de 1995, el cliente puede solicitar la revisión de la factura en el Centro de Servicio al Cliente.

IMPORTANTE: En cumplimiento de la resolución CREG 615 de 2014, la cual modificó el Código de Medición, se establecieron obligaciones, actividades y responsabilidades asignadas a CODENSA S.A. E.S.P. y sus usuarios. Para obtener mayor información, se invita a consultarse en nuestra página web www.enel.com.co o comunicarse a la línea 5 115 115, fuera de horario al 01 8000 819 115 o 5 115 115, en nuestros Centros de Servicio al Cliente.

FECHA DE EXPEDICIÓN FACTURA: 26 MAY 2021



CODENSA S.A. E.S.P.
NIT: 830.037.248-0
Cr. 13A No. 93-66

¡AVISO!
Por temas de orden público que afectó nuestros suministros, en esta ocasión recibirá tu factura en papel blanco con características ecológicas similares al papel normal de nuestra factura.

Para pagos y consultas tu número de cliente es:

1373115-7

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 636703641-6

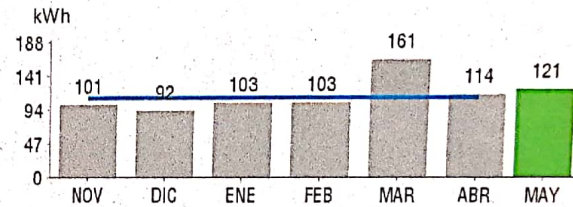
CLIENTE

HERMELINDA TINJACA
KR 43 NO 59 A SUR - 33
ARBORIZADORA BAJA
BOGOTÁ, D.C.
ARBORIZADORA BAJA



¿Quieres tu factura virtual? Escanea el código

COMPORTAMIENTO CONSUMO DE ENERGÍA



VALOR kWh APLICADO
\$569.93

CONSUMO DIARIO:
4.1 kWh

VALOR DIARIO:
\$1,189

CONSUMO PROMEDIO
ULTIMOS 6 MESES:
110 kWh

PERÍODO FACTURADO:
22 ABR/2021 A 21 MAY/2021

DÍAS FACTURADOS:
29

CONSUMO MES:
121 kWh

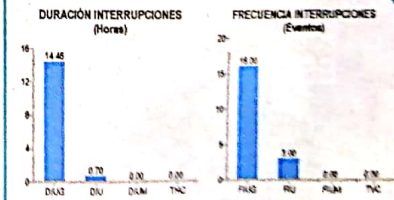


Este mes tuvimos acceso a la LECTURA DE TU MEDIDOR y tu CONSUMO de energía se encuentra dentro de lo habitual

INFORMACIÓN DE LA CUENTA

CLASE DE SERVICIO: Residencial
ESTRATO: 2
CARGA kW: 2
FACTOR: 1
RUTA REPARTO: 1000 1 18 101 0809
RUTA LECTURA: 1000 1 18 101 0814
MANZANA DE LECTURA: MS00243212
MEDIDOR NO: 6034141
MEDIDOR NO:

CALIDAD DEL SERVICIO



CD: 538897R1 GRUPO: 11 MC: 0.00 VC: 0 CEC: 0.00
PERÍODO: Marzo 2021 DI: 174.40 CR: 181 MC: 0 MF: 1 NC: 12
Para mayor detalle consultar las resoluciones CREG 815 de 2019 y 878 de 2019

USO EFICIENTE DE LA ENERGÍA



Configura la pantalla de tu televisor y computador en modo ahorro de energía, así puedes disminuir tu consumo cuando los estás usando.

14774

35.415 - Page 1 of 2

1

Total Energía
\$34,480

+

2

Portafolio Enel X
\$0

=

3

Total a Pagar
\$34,480

PAGO OPORTUNO

02 JUN/2021

FECHA DE SUSPENSIÓN

04 JUN/2021

ENERGÍA

Tipo de Lectura: Real

NUMERO DE CUENTA: 1373115-7

PRÓXIMA FECHA DE LECTURA: 22 JUN/2021

Situación encontrada: Normal

CÁLCULO CONSUMO DE ENERGÍA	Lectura Actual	Lectura Anterior	Energía Facturada kWh	Valor Unitario kWh	Valor Facturado
Consumo a subsidio 121 kWh	73851	73730	121	\$569.93	\$68.962
SUBSIDIO					\$-34.481
ESTE MES LA ENERGÍA QUE DISFRUTASTE, TE COSTÓ \$1,189 DIARIOS					
SUBTOTAL:					\$34,481

Otros cobros asociados a energía

AJUSTE A LA DECENA (CREDITO)

SUBTOTAL: \$-1 \$-1

Otros cobros de productos y servicios

Productos y servicios diferentes a los de energía y aseo

2 TOTAL OTROS: \$0

enel x

Te invitamos a consultar el detalle de tus productos y servicios a través de la APP, tu Sucursal Online en la página web o inscribiéndote a FACTURA VIRTUAL desde www.enel.com.co en la sección Personas.

1 TOTAL ENERGÍA: \$34,480

Consumos + Otros cobros asociados a energía

2 TOTAL OTROS: \$0

Productos y servicios diferentes a los de energía y aseo

Después de la fecha de PAGO OPORTUNO, se cobrarán intereses de mora hasta la fecha en que se realice el pago. Se suspenderá el servicio a partir de la fecha de suspensión, lo que genera cobro por concepto de reconexión hasta de \$92.647 según condiciones del servicio, de acuerdo a los cobros publicados en el Pliego Tarifario.

ESTIMADO CLIENTE: La Tarifa para el Consumo de Subalstencia (0 - 130 Kwh/mes) es de \$284.9661 KWh

SOLICITAR TU TARJETA DE CRÉDITO FÁCIL CODENSA

ES ASÍ DE SIMPLE:

Comunícate al 744 74 74;
entra a www.enelxstore.co
o escanea este código QR:

¡PIDE LA TUYA HOY!
What's your power?

enel x

CODENSA

La Tarifa para el Consumo de Subalstencia (0 - 130 Kwh/mes) es de \$284.9661 KWh

PAGO OPORTUNO

02 JUN/2021

TOTAL A PAGAR

\$34,480



NÚMERO DE CUENTE

1373115-7

Factura de Servicios Públicos No.

636703641-6



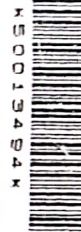








ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



NÚIP 1.024.534.134

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo 50013494
Serial

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☒ Notaría ☐ Número ☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código A 8 B

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE CIUDAD BOLIVAR BOGOTA DC - COLOMBIA - CUNDINAMARCA

Datos del Inscrito

Primer Apellido TINJACA Segundo Apellido RINCON

Nombre(s) MARIANA

Fecha de nacimiento Año 2 0 1 0 Mes 0 C T Día 0 4 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo A Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo

10429126-2

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos RINCON BRINEZ CATHERINE JULIANA

Documento de Identificación (Clase y número) SIN INFORMACION Nacionalidad COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos TINJACA MORENO CAMILO ANDRES

Documento de Identificación (Clase y número) SIN INFORMACION Nacionalidad COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos BRINEZ BELLO MARISOL

Documento de Identificación (Clase y número) CC 51.915.433 Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción

Año 2 0 1 0 Mes NOV Día 0 3

Nombre y firma del funcionario que autoriza

MARIA CAROLINA MEDINA BECERRA - R

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

03.NOV-2010 - LIBRO DE VARIOS - TOMO 124 FOLIO 217.

EL PADRE Y LA MADRE PRESENTAN CONTRASEÑA DE PRA/VEZ No. 1024534118 Y 1024534116 SIN CONFIRMAR EN EL SISTEMA.



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL ARTICULO 115 DECRETO 1260 DE 910 Y ARTICULO 1 DECRETO 278 DE 1972 PARA ACREDITAR PARENTESCO EXGENTO DE SELLO ARTICULO 11 DECRETO 2150 DE 1995. VALIDEZ PERMANENTE ARTICULO 1 DECRETO 2189 DE 1993.

A SOLICITUD DE: Marisol Brínez Bello CC 51.915.433.
BOGOTA, D.C. LOCALIDAD 19 FECHA: 13 DIC. 2010

MARIA CAROLINA MEDINA BECERRA

REGISTRADORA AUXILIAR DEL ESTADO CIVIL CIUDAD BOLIVAR

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO